

EXPEDIENTE ARBITRAL

Nº 025-2014-CCA – CIP -CDP

LAUDO ARBITRAL

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS CONTRA
CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE
CONTRATO Y OTRAS PRETENSIONES.**

Resolución N° 13

Piura, 13 de junio de 2016

VISTOS:

I. ANTECEDENTES DE UN CONVENIO ARBITRAL

La Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas y Consorcio Proyectos del Norte II suscribieron el 26 de agosto de 2010 el Contrato de Ejecución de Obra bajo la modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN

CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN
– PIURA”

En virtud del convenio arbitral contenido en dicho contrato y en aplicación del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, el presente arbitraje será administrativo, institucional, nacional y de Derecho.

II. DESIGNACIÓN DE ARBITROS

En su solicitud arbitral de fecha 17/11/2014, La Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas solicitó que el Arbitraje sea llevado por un Tribunal Arbitral, el mismo que debería ser designado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura.

El señor abogado Juan Carlos Abramonte fue designado Árbitro por el Consorcio Proyectos del Norte II mediante escrito de aceptación de solicitud de arbitraje, presentado con fecha 26 de noviembre del 2014. Fue notificado por el Centro mediante Carta N° 0967-2014-CA-CIP-CDP que recibió con fecha 28 de noviembre del 2014 y aceptó su designación mediante carta N° 01-2014-JCAM presentada al Centro con fecha 03 de diciembre del 2014. Finalmente el Centro le comunicó la firmeza de su designación mediante Carta N° 1123-2014-CA-CIP-CDP.

La señora Abogada Hilda López Yuen fue designada Árbitro por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas mediante escrito presentado al Centro con fecha 18 de marzo del 2015, designación que le fue comunicada mediante Carta N° 0428-2015-CA-CIP-CDP de fecha 24 de marzo de 2015. Por su parte ella aceptó su designación mediante escrito presentado al Centro con fecha 01 de abril de 2015. Finalmente mediante carta N° 0537-2015-CA-CIP-CDP de fecha 16 de abril del 2015 se le comunicó la firmeza de su designación.

Mediante Carta N° 0688-2014-CA/CIP/CDP, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura comunicó al Abogado Mateo Gómez Matos su designación como Presidente del Tribunal Arbitral en la presente controversia. El abogado Mateo Gómez Matos, aceptó la designación oportunamente y cumplió con los requisitos formales necesarios.

III. PRETENSIONES PLANTEADAS POR MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS, ASÍ COMO ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS CON QUE LAS SUSTENTA

La Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas ha planteado las siguientes pretensiones:

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010 MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM – CH – Primera Convocatoria, Bajo la modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA", efectuada por LA DEMANDADA mediante Carta Notarial N° 737-2014, y notificada a LA MUNICIPALIDAD el día 27 de octubre de 2014.*
2. *Que, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, así como los gastos por concepto de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (pago para cada árbitro) generados en el presente proceso, sean pagados en su totalidad por LA DEMANDADA, Consorcio Proyectos del Norte II.*

Para sustentar sus pretensiones, la Municipalidad demandante-menciona que, con fecha 01 de octubre de 2012, el contratista presentó demanda Arbitral ante este mismo Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura solicitando dentro de sus pretensiones:

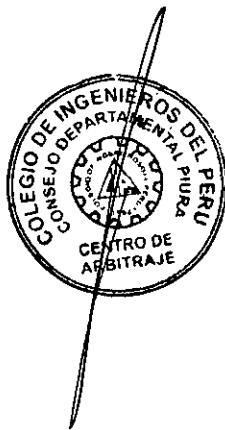
- a. *Que se rectifique parcialmente la Resolución de Alcaldía N° 726-2010- MPM-CH-A de fecha 11 de julio de 2012 expedida por la Entidad, que resolvió ampliar el plazo de ejecución por el lapso de 52 días, pero sin reconocimiento de mayores gastos generales, en el sentido que estos sí corresponden sean pagados y se ordene a la Entidad pagar S/ 149,877.75 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTE*

Y SIETE CON 75/100 NUEVOS SOLES) más los intereses que se generen hasta la fecha real de pago de este concepto.

- b. Que se rectifique la Resolución de Alcaldía N° 960-2012-MPM-CH-A de fecha 13 de setiembre de 2012 expedida por la Entidad, que denegó la solicitud de la demandante de ampliación de plazo por 167 días, solicitados a la Entidad por el tiempo que el canal estuvo bajo periodos de riego, impidiendo la ejecución de los trabajos; solicita su rectificación y que se ordene ampliar el plazo de ejecución por 167 días por causas fortuitas o de fuerza mayor. Además, solicita que se ordene a LA DEMANDADA el pago de los mayores gastos generales ocasionados por esta causal, ascendientes a S/ 474,802.28 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS 28/100 NUEVOS SOLES), más los intereses generados hasta la fecha real de pago.
- c. Que se anule y/o modifique parcialmente la Resolución de Alcaldía N° 950-2010-MPM-CH-A, de fecha 13 de setiembre de 2012, expedida por LA ENTIDAD, en el extremo que pretende desconocer los montos reales de las partidas y la naturaleza de los trabajos adicionales y necesarios para ejecutar en el cauce del río la construcción de la Bocatoma en el expediente técnico modificado, y se ordene el pago de las partidas con los valores del mercado actual y disponga la ampliación de plazo correspondiente para su elección.

Con la Resolución N° 08 recaída en el Expediente N° 012-2010-CCA-CIP-CDP, se emitió el correspondiente Laudo Arbitral, en donde se resolvió:

- a) **Fundada la primera pretensión** de la demandante, procede la rectificación parcial de Resolución de Alcaldía N° 726-2012-MPM-CH-A de fecha 11 de julio de 2012, que amplía el plazo de ejecución por 52 días sin reconocimiento de mayores gastos generales, en el sentido de que sí corresponden ser pagados y se ordena a Municipalidad pagar S/.149,877.75 más intereses desde la fecha de pago.



9

b) **Fundada la segunda pretensión** de la demandante, en consecuencia rectifíquese de Resolución de Alcaldía N° 960 – 2012- MPM-CH-A de fecha 13 de setiembre de 2012, en el sentido que se apruebe la ampliación del plazo N° 03 por 167 días calendario; además se ordena el pago de los mayores gastos generales ascendentes a S/. 474,802.28 más los intereses generados hasta la fecha real de pago a la demandante.

c) **Fundada la tercera pretensión** de la demandante, en consecuencia modifíquese parcialmente la resolución de Alcaldía N° 959950-2012- MPM-CH-A de fecha 13 de setiembre de 2012 expedida por la demandada, en el extremo que desconoce los montos reales de las partidas y naturaleza de trabajos adicionales y necesarios para ejecutar en el cauce del río la construcción de la Bocatoma en el expediente técnico modificado, y se ordene el pago de las partidas con los valores del mercado actual, atendiendo la diferencia económica radical.

d) **Infundada la cuarta pretensión** del demandante: se determina que cada parte asuma sus propios costos, costas y gastos arbitrales.

Menciona también la demandante que con fecha 18 de marzo de 2014 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 271-2014- MPM-CH-A a través de la cual se resolvió Facultar a su Procuraduría Pública Municipal a CONCILIAR con el demandado, respecto a los siguientes puntos: 1) Ejecución del Laudo Arbitral de fecha 11 de abril de 2013; 2) Reinicio de la obra para conclusión del canal y; 3) Recepción parcial de la obra.

Con fecha 21 de marzo de 2014 se suscribió con los representantes legales del CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 18-2012, siendo los acuerdos los siguientes:

- *Primero: la entidad se compromete a acatar el laudo arbitral en todo y cada uno de sus extremos.*
- *Segundo: la entidad y la constructora acuerdan reiniciar la ejecución de la obra motivo por el cual la entidad y la constructora coordinarán*

de manera conjunta con la comisión de regantes la fecha de reinicio de la obra.

- *Tercero: la entidad y la constructora de modo expreso convienen de conformidad con el artículo 210° del reglamento de la ley de contrataciones con el Estado, aprobado con D.S. N°184-2008-ef, la recepción parcial de sesiones (debe decir "secciones") terminadas de la obra, conforme al procedimiento establecido en la ley y el reglamento.*
- *Cuarto: la entidad se compromete a presentar en la brevedad del plazo y ante el órgano jurisdiccional correspondiente el presente acuerdo conciliatorio a fin de que se dé por concluido el proceso judicial.*
- *Quinto: finalmente ambas partes de común acuerdo establecen que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se refiere la presente conciliación, dará lugar a que se solicite la ejecución de la misma de manera inmediata, dejando en claro la entidad y la constructora que se someten a los fueros jurisdiccionales de la ciudad de Piura.*

Cita la demandante el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N°18-2008-EF, el cual menciona:

"(...)

Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°

Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial solo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento”.

Con fecha 12 de mayo de 2014 se notificó a la demandante Municipalidad de Morropón – Chulucanas la Carta N°335-2014 (Exp. N° 7359 del 12.05.2014), diligenciada por conducto notarial a solicitud del señor Enrique Baffi Arburua, representante legal común del Consorcio Proyectos del Norte II, a través de la cual solicitó a la Municipalidad demandante que, en el plazo de quince (15) días calendarios (al amparo de lo prescrito por el artículo 41°, inciso c, de la LCE), cumpla con lo acordado en el Acta de Conciliación (Acta de Conciliación con Acuerdo Total N°18-2014) que se detalla a continuación:

- a) Pago del monto dispuesto a favor de la demandada
- b) Recepción de la parte del canal que está en uso y servicio hace más de dos (02) años.
- c) Se fije la fecha de inicio de la parte del canal por ejecutar o se haga un deductivo de obra por estas partidas en caso sea imposible continuar con su construcción.
- d) Se concilien los precios unitarios para la ejecución de la bocatoma o caso contrario también se haga un deductivo de obra por esta partida.

A continuación, la demandante Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas procede a analizar y contestar si al 12 de mayo de 2014, fecha en que la mencionada carta fue cursada, se habían incumplido, injustificadamente las

obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerida para ello, conforme al literal a) del artículo 168° del Reglamento, que precisa las causales de resolución por incumplimiento.

De esta manera, respecto de cada punto, la Entidad Municipal se propuncia de la siguiente manera:

a) **Pago del monto dispuesto a favor del Consorcio por el Laudo Arbitral.-**

La demandante afirma que a la fecha de notificada la Carta N° 335-2014 (12.05.2014) "el Laudo Arbitral **AUN NO HABÍA QUEDADO FIRME**, pues estaba pendiente de resolverse el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad, por ende lo resuelto por el Tribunal Arbitral **NO ERA EFICAZ**, en consecuencia, **NO EXISTÍA**, a dicha fecha, incumplimiento de obligación alguna – en dicho extremo – por parte de la Comuna"

b) **Recepción de la parte del canal que está en uso y servicio hace más de dos (02) años,-**

La demandante afirma que el Acta de Conciliación en cuestión "contempla la posibilidad de que tanto la Entidad como el Contratista, al amparo del artículo 210° del RLCE, puedan efectuar la recepción parcial de secciones terminadas de la obra, conforme al procedimiento establecido en la ley y el reglamento; mas no se indicó de manera puntual que se recepcionaría (sic) parcialmente la 'parte del canal que está en uso'".

Menciona la demandante que tanto ella como la demandada "implementaron acciones administrativas que condujeron a una eventual recepción parcial de secciones terminadas correspondientes a la obra en cuestión, suscribiéndose inclusive, con fecha 30 de junio de 2014, el ACTA DE OBSERVACIONES DE RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRA, la misma que detalla el tramo objeto de recepción y puntualiza las observaciones a ser subsanadas por el Contratista para tal fin,

dándose por notificado en dicho acto, toda vez que la misma fue suscrita en señal de conformidad.

Concluye la demandante que la recepción parcial de *“parte del canal que está en uso”* NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, LEGAL O REGLAMENTARIA, pero que si lo fuese el presunto incumplimiento fue subsanado con la implementación de las acciones anteriormente descritas.

c) Se fije la fecha de inicio de la parte del canal por ejecutar o se haga un deductivo de obra por estas partidas en caso sea imposible continuar con su construcción:-

La demandante menciona que a través del informe N° 00536 – 2014 – UEPEI/MPM-CH (18.07.2014), su Unidad de Ejecución, Supervisión y Post Ejecución de la Inversión hizo de conocimiento “(...) que habiéndose culminado los Procesos de Arbitraje, Judiciales y Extra Judiciales que la Entidad sostuvo con el contratista CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II en relación al proyecto de la referencia, la Entidad ha coordinado y solicitado el reinicio de la ejecución de la obra; sin embargo como es de su conocimiento en las reuniones que participamos como Entidad, y que sostuvimos con el Contratista y la Junta de Regantes, el martes 10 de junio de 2014, en donde las partes hemos asumido algunos compromisos, entre ellos que la junta de Regantes daría las facilidades para el reinicio de los trabajos proponiendo como fecha posible el 01 de agosto de 2014...”

A decir de la demandante, el Contratista se comprometió a reiniciar la ejecución de la Obra, siendo el caso que ella misma propició reuniones con la Junta de Regantes para tal fin, asumiéndose acuerdos que no prosperaron por razones ajenas a la misma, y afirma también que no existe obligación legal, contractual o reglamentaria para efectuar “... un deductivo de obra por estas partidas en caso sea imposible continuar con su construcción...” y que en consecuencia de lo anterior, no hay incumplimiento alguno en dicho extremo.

d) Se concilien los precios unitarios para la ejecución de la bocatoma o caso contrario también se haga un deductivo de obra por esta partida:-

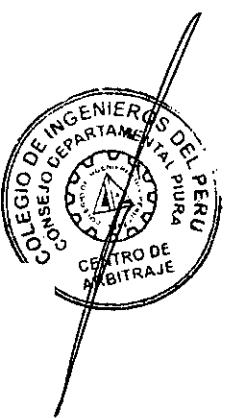
Indica la demandante que tanto ella como el Contratista a fin de dar fiel cumplimiento al artículo tercero del Laudo Arbitral, han remitido cartas dando a conocer la valorización de las partidas con precios unitarios nuevos haciendo su propuesta de análisis de costos.

Por su parte, la demandante emitió las Cartas N°05, 11 y 16-2014-ING-JMVC-MPM-CH, de fechas 05.MAY.14, 20.MAY.14 y 02.JUN.14, las mismas que han sido contestadas por la demandada a través de la Carta N° 017-2014-BOC de fecha 23 de mayo de 2014 y la Carta N° 018-2014-BOC de fecha 04 de junio de 2014, en las cuales hace llegar su contrapropuesta; existiendo diferencias irreconciliables entre ambas ofertas, ante lo cual el Supervisor de Obra de la Municipalidad y el Residente de la demandada, han suscrito un Acta con fecha de 10 de junio de 2014 en donde proponen resolver de mutuo acuerdo la parte referida al componente de la Bocatoma de la Obra.

Tanto el Supervisor de la Municipalidad como el Residente de Obra por parte del Contratista – continua la demandada - han suscrito un Acta de Acuerdo, de fecha 10.06.2014, a través de la cual se acuerda “*de manera conjunta y uniforme*” lo siguiente;

“(...)El Consorcio Proyectos del Norte II recomienda por intermedio de su representante legal a la Municipalidad Provincial de Chulucanas resolver de mutuo acuerdo la parte referida al componente de la bocatoma del contrato de la obra: construcción de bocatoma de captación y mejoramiento de canal de aducción Chapicas campanas – distrito de Chulucanas, provincia de Morropón – Piura.

La supervisión de obra, recomienda a la Municipalidad Provincial de Chulucanas resolver de mutuo acuerdo la parte referida al componente de la bocatoma del contrato de la obra: construcción de bocatoma de captación y mejoramiento de canal de aducción Chapicas campanas – distrito de Chulucanas, provincia de Morropón – Piura (...).”



9

Por lo anteriormente mencionado, la demandante afirma que la obligación en cuestión sí habría sido cumplida, incluso una semana antes de la notificación de la Carta Notarial N° 335-2014 (Exp. N° 7359 del 12.05.2014), con la remisión de la Carta N° 05-2014-ING-JMVC-MPM-CH, de 05.MAY.2014.

Señala además que, no obstante lo anterior, mediante Carta Notarial N° 737-2014, el Señor Enrique Baffi Arburua, Representante Legal Común de la demandada, hace de conocimiento del Ing. Fernando Ruidías Ojeda, Gerente Municipal, que la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas “...*habría incumplido de manera sistemática con las obligaciones generadas producto de la ejecución de la Obra que es materia de referencia, reiterando lo indicado en la misiva de fecha 09 de mayo del presente año* (Carta Notarial N°335-2014 del 12.05.2014, aclaración de la demandante) ...” y agrega ella misma que “*La Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas, sigue incumpliendo compromisos contractuales y nuestros requerimientos...*”, razón con la cual da por resuelto el contrato de obra, citando la demandada a la demandante el día jueves 30 de mayo de 2014 a las 10:30 am a una constatación física e inventario con presencia de Notario o Juez de Paz, y si no se presentase igualmente se realizaría el acto, tal como lo propone el artículo 209° del RLCE y se levantaría acta que tendría plenos efectos legales.

Por todo lo anteriormente mencionado en los apartados precedentes, la demandada afirma “**categóricamente que NÓ HA INCUMPLIDO NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, LEGALES O REGLAMENTARIAS A SU CARGO**” que ameriten causal de resolución contractual por parte de la demandada y agrega que la comunicación de Resolución de Contrato (Carta Notarial N° 737-2014) le fue notificada al Ing. Fernando Ruidías Ojeda, Gerente Municipal, y no al Representante Legal de la Municipalidad, en la persona del My. (r) PNP José Ramón Montenegro Castillo, por ende concluye la demandante que la resolución “*deviene en ineficaz, pues el Gerente Municipal carece de legitimidad para obrar*”.

Solicita, por tanto, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010 MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM – CH – Primera Convocatoria, bajo la modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA.

Los medios probatorios con que el demandante sustenta su argumentación y que han sido revisados por este Tribunal están compuestos de documentos:

- a) Comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud arbitral.
- b) Copia de DNI de representante legal de la demandante (01 folio).
- c) Copia de la credencial del representante legal de la demandante, expedida por el JNE (01 folio)
- d) Copia del Contrato de Ejecución de Obra bajo la modalidad de Concurso Oferta N° 001-2010-MPM/CH- Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM- CH- Primera Convocatoria, bajo la modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA” (07 folios)
- e) Copia del Laudo Arbitral de Derecho (Resolución N° OCHO de fecha 09 de abril de 2014) recaido en expediente N°012-2012-CCA-CIP-CDP (29 folios)
- f) Copia del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 18-2014, de fecha 21 de marzo de 2014 (02 folios)
- g) Copia de la Carta Notarial N° 335-2014, notificada el 12 de mayo de 2014, suscrita por el Sr. Enrique Baffi Arburúa, representante legal común del Consorcio Proyectos del Norte II (02 folios)

- h) Copia de la Carta Notarial N° 737-2014, notificada el 27 de octubre de 2014 suscrita por el Sr. Enrique Baffi Arburúa, representante legal común del Consorcio Proyectos del Norte II (02 folios).

IV. POSICIÓN DE EL CONTRATISTA DEMANDADO CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS CON QUE LA SUSTENTA

Consorcio Proyectos del Norte II contesta la demanda negando y rechazando todas las pretensiones planteadas por la actora.

Pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda

a) PAGO DISPUESTO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL LAUDO ARBITRAL

El demandado Consorcio Proyectos del Norte II se pronuncia respecto al extremo en el que la Entidad señala que el Laudo Arbitral *“aún no había quedado firme, por cuanto estaba pendiente resolverse el recurso de casación... por cuanto lo dispuesto por el Tribunal Arbitral no era eficaz...”*.

El demandado cita el artículo 60° del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje, el cual establece que *“... el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, tiene valor de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”* y argumenta que lo señalado por la demandante es insostenible no solo por el artículo anteriormente señalado, sino también por la Ley de Arbitraje, en su artículo 59¹ y lo señalado por el artículo 52² de la LCE. Afirma que todo laudo arbitral es definitivo y de carácter de cosa juzgada, por lo que es de cumplimiento inmediato desde su

¹ “Artículo 59.1 Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.”

² “Artículo 52.- El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento”.

notificación no pudiendo ser suspendida su eficacia o puesta en duda bajo ninguna premisa legal.

Indica que ampararse en un recurso de casación para no cumplir un laudo es abuso del derecho, ya que según el artículo 76º inciso 4 de la Ley de Arbitraje “*contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.*”

Por otra parte, señala que la demandante interpuso recurso de nulidad ante el Poder Judicial, en el Expediente N°251-2013, el mismo que fue resuelto el 12 de noviembre de 2013 mediante Resolución N° 08, la que sentencia:

Decisión:

“Por tales fundamentos, los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, Declaramos INFUNDADA la demanda de ANULACIÓN DE LAUDO interpuesta por la Municipalidad Provincial de Morropón contra el Consorcio Proyectos del Norte II y Hernando Farfán Urriola y Lucio Antón Antón, en sus calidades de Presidente y miembro del Tribunal arbitral, respectivamente”

El laudo fue reconocido en su totalidad tras haberse declarado infundado el recurso de nulidad presentado en su contra. El recurso, no obstante, fue admitido a trámite por la Sala Civil de Piura para ser elevado a la Corte Suprema de la República, con fecha 25 de abril del 2014.

Precisa el demandado que la Entidad olvida señalar que el Acta de Acuerdo Total fue suscrita el 21 de marzo de 2014, acta que tiene calidad de cosa juzgada y es de carácter vinculante, que en sus puntos primero y tercero dice:

“Primero.- la entidad se compromete en acatar el laudo en todo y cada uno de sus extremos (...)

“Tercero.- la entidad se compromete a presentar en la brevedad del plazo y ante el órgano jurisdiccional correspondiente el presente acuerdo conciliatorio a fin de que se dé por concluido el proceso judicial”.

Esta Acta de Acuerdo Total reafirma la validez y la eficacia del Laudo Arbitral. Señala que después de 49 días de firmada el Acta de Conciliación y al ver que no había efectivo cumplimiento de los pactos, se notifica la carta notarial N° 335-2014

con fecha 12 de mayo de 2014, en la cual se requiere el cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato. Argumenta la demandada que cuando fue notificada la Carta Notarial la Entidad ya se había reafirmado en acatar el laudo arbitral, en el apartado de que desiste de continuar con el proceso judicial, con lo cual concluye que el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad es flagrante.

b) RECEPCIÓN DE LA PARTE DEL CANAL QUE ESTÁ EN USO Y SERVICIO HACE MÁS DE DOS AÑOS

Con respecto a esta parte, el demandado afirma que el Municipio no acredita los hechos que alega, no cumpliendo con la carga de la prueba: el Municipio ni siquiera adjunta, a decir del demandado, el acta de observaciones de recepción parcial de la obra, en donde se podría observar que se han realizado actos para poder dar cumplimiento a dicha recepción parcial.

Al no adjuntar este último medio probatorio mencionado, el demandado considera que se deben tomar estas afirmaciones como no subsanadas o no demostradas.

c) SE FIJE FECHA PARA EL INICIO DE LA PARTE DEL CANAL POR EJECUTAR O SE HAGA UN DEDUCTIVO DE OBRA POR ESTAS PARTIDAS EN CASO SEA IMPOSIBLE CONTINUAR CON SU CONSTRUCCIÓN

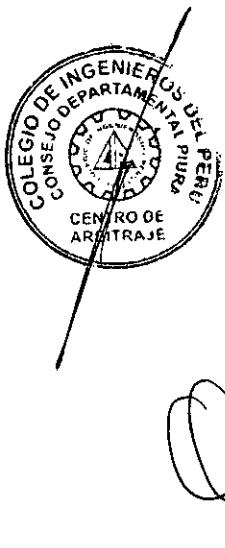
En este apartado el demandado menciona que la Comuna vuelve a omitir documentos (en especial el Acta de recepción parcial de obra) que prueben los hechos que afirman, además de intentar involucrar a terceros en asuntos de su entera responsabilidad.

Señala que en este proceso la Entidad está en mejores condiciones para probar los hechos afirmados, ya que debería tener en su base de datos todas las notificaciones de los contratistas, pero pese a eso no los acredita; y concluye el demandado que la razón es porque los hechos no son verdad.

d) SE CONCILIEN LOS PRECIOS UNITARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA BOCATOMA O CASO CONTRARIO TAMBIÉN SE HAGA UN DEDUCTIVO DE OBRA POR ESTA PARTIDA

Con respecto a este apartado, el demandado señala que la demandante vuelve a pretender contradecir hechos sin sustentar sus afirmaciones en ningún documento; los cita como prueba de las acciones que alega pero no los adjunta como medios probatorios.

Vuelve a requerir el demandado que no se tome como válidas dichas afirmaciones al no tener respaldo probatorio.



e) DE LA PRESUNTA FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL GERENTE MUNICIPAL

El demandado cita el artículo 83 inciso 1 de la LPAG³, y afirma que a pesar de que el Gerente Municipal se declaró incompetente para realizar el trámite de resolución de contrato, debió haber remitido directamente los actuados al Alcalde de la Municipalidad Provincial. Esta omisión a su deber, por tanto, no es obstáculo para que se dé cumplimiento a la Carta Notarial.

Informa el demandado que desvirtuó todo lo alegado por la Municipalidad demandante, la que se sigue negando a cumplir con lo dispuesto en el Laudo Arbitral. Finalmente, afirma que la resolución contractual se ha hecho según lo previsto en nuestro Ordenamiento Legal.

V. RECONVENCIÓN DEL DEMANDADO CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II

El demandado Consorcio Proyectos del Norte II formula reconvención, la cual contiene cuatro pretensiones:

1. *Primera pretensión.- que el contrato en mención quede resuelto por requerimiento del contratista por incumplimiento de la obligación principal de parte de la entidad contratante.*
2. *Segunda pretensión.- se ordene a la demandada cumpla con pagar el lucro cesante referido al 50% de la utilidad del contrato por S/.*

³ "82.1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

117,723.93 (ciento diecisiete mil setecientos veintitrés con 93/100 nuevos soles) más IGV.

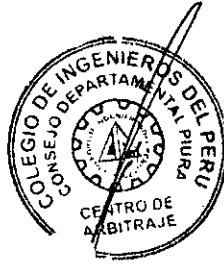
3. *Tercera pretensión.- se ordene a la demandada cumpla con aceptar la liquidación realizada por el contratista al quedar resuelto el contrato y se realice el pago correspondiente.*
4. *Cuarta pretensión.- Que se ordene a la demandada cumpla con pagar el monto de s/. 500,000.00 (quinientos mil nuevos Soles) más IGV por indemnización por daños y perjuicios.*
5. *Quinta pretensión.- que se ordene a la demandada asuma el pago de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso, tales como honorarios de árbitros, de secretaría arbitral y abogado defensor que se determinarán al momento de ejecución de laudo.*

PRIMERA PRETENSIÓN.- QUE EL CONTRATO EN MENCIÓN QUEDE RESUELTO POR REQUERIMIENTO DEL CONTRATISTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.-

El Consorcio afirma que en su contestación ha quedado demostrado que la Entidad no ha cumplido con pagar los S/.624,680.30 nuevos soles más los intereses a la fecha real de pago y que debido a eso tuvo que demandar en Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral ante el Juzgado Civil de Piura (Exp. 4561-2013) en el cual ha sido emitida la sentencia mediante Resolución N° 15 de fecha 07 de julio de 2015, la cual acredita que continúa el incumplimiento de la obligación esencial por parte de la Entidad y la condena al cumplimiento del Laudo.

Para el Consorcio queda demostrado que este incumplimiento fue decisivo para determinar resolver el contrato conforme a derecho; ya que el pago de la contraprestación, según dice la opinión N°027-2014/DTN OSCE citada por el Consorcio, “*es la obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista*”.

Como otro motivo de resolución menciona la demandada que además del Laudo Arbitral se firmó un Acta de Conciliación de Acuerdo Total, y después de haber esperado más de 200 días para que se le de cumplimiento, cumplimiento



que no se dio, y solo reveló la voluntad de la Entidad de relevarse de responsabilidad.

Además el Consorcio, solicita al Tribunal la emisión de un Laudo Parcial, amparados en el artículo 54 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, respecto de la primera pretensión, en aras de que quede zanjada la controversia respecto del proceder conforme a Derecho de la Contratista en la resolución del contrato de obra.

SEGUNDA PRETENSIÓN.- SE ORDENE A LA DEMANDADA CUMPLA CON PAGAR POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE REFERIDO AL 50% DE LA UTILIDAD DEL CONTRATO EL MONTO ES S/. 117,723.93 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 93/100 NUEVOS SOLES) MÁS IGV.-

Sustentan el monto señalado en el cuadro que adjuntan en su reconvención, el cual está amparado por el artículo 209 del RCL⁴, que equivale al 50% de la utilidad prevista, según presupuesto de obra.

Señala que cuando la resolución “*se da por causas atribuibles a la Entidad, ésta reconocerá al contratista en la liquidación que se practique, el cincuenta (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de Obra que se deja de ejecutar, actualizando mediante las fórmulas de reajuste hasta la fecha que se efectuó la resolución del contrato*”.

Menciona también que se ha acreditado contundentemente que la Municipalidad no ha cumplido con cancelar y se mantiene en su omisión de incumplir, incluso con un imperativo de ley emitido por el Tercer Juzgado Civil de Piura, notificado con fecha 17 de julio de 2015.

TERCERA PRETENSIÓN.- SE ORDENE A LA DEMANDADA CUMPLA CON ACEPTAR LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL CONTRATISTA AL QUEDAR RESUELTO EL CONTRATO Y SE REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE.-

Dice el Consorcio que de acuerdo a lo regulado en el artículo 209° del reglamento de la LCE y lo demostrado a lo largo de su escrito, el contrato ha sido

⁴ “artículo 209.- “... Culminado este acto la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a los establecido en el artículo 211°...”

debidamente resuelto, por tanto la obra ha quedado desde dicho momento bajo responsabilidad de la Entidad.

El Consorcio reitera el pedido de Laudo Arbitral parcial, a efectos de salvaguardar los requisitos jurídicos y a efectos de que la resolución quede firme y fuera de toda controversia, para que se acepte la liquidación presentada y pueda ser exigido su pago en el Laudo definitivo.

CUARTA PRETENSIÓN.- QUE SE ORDENE A LA DEMANDADA CUMPLA CON PAGAR EL MONTO DE S/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES) MÁS IGV POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

El demandante exige que la Entidad asuma como daños y perjuicios los gastos irrogados por el Contratista desde la fecha en que se emitió el Laudo arbitral (09.04.2013) hasta la presente fecha, ya que ésta se ha negado a cumplir con lo requerido, debiendo el Contratista asumir el mantenimiento y vigencia de las Cartas Fianzas por concepto de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Delante de Materiales, las mismas que no han podido ser finiquitadas porque la Entidad no ha permitido reiniciar la obra ni iniciar acciones de cara a su reinicio, al incumplir el pago.

A continuación la demandante demuestra los elementos de la responsabilidad civil:

En cuanto a la antijuridicidad, se demuestra con la conducta omisiva sin justificación alguna por parte de la Entidad, en cumplir con sus obligaciones legales esenciales.

La relación de causalidad (nexo causal), se demuestra entre la conducta producida por la Entidad y el daño ocasionado, la demandante pide que se tome en cuenta la conducta reticente a pagar y a dar cumplimiento de la ejecución de la Obra de la Entidad. Debido a una omisión de la Entidad se han tenido que renovar las cartas fianzas, además de la Entidad resistirse a dejar que el Consorcio reanude labores, causándoles perjuicio patrimonial.

El factor de atribución, dice la ahora demandante, se acontece en la conducta omisiva sin justificante por parte de la Entidad, la cual ha llevado que se

extienda el contrato de ejecución sin mediar solución alguna, asumiendo costos indebidos siendo imputables netamente la conducta a las autoridades de la Entidad.

El daño se cuantifica de acuerdo al cuadro de cartas fianzas que se adjuntan, las cuales han sido renovadas trimestralmente para que los demandantes no se vean perjudicados.

QUINTA PRETENSIÓN.- QUE SE ORDENE A LA DEMANDADA ASUMA EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES QUE SE GENEREN EN EL PRESENTE PROCESO, TALES COMO HONORARIOS DE ÁRBITROS, DE SECRETARÍA ARBITRAL Y ABOGADO DEFENSOR QUE SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO.-

La demandante cita el artículo 209° del RLCE, el cual afirma que *"los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución..."*, para luego afirmar que, en virtud a esta norma, la Entidad deberá asumir los gastos en los que se incurrió al momento de la resolución del Contrato, además de pagar los gastos arbitrales de este proceso.

Los medios probatorios con que el demandante sustenta su argumentación y que han sido revisados por este Tribunal están compuestos de documentos:

- a. Contrato de Ejecución de Obra Concurso Oferta N°001-2010
- b. Laudo Arbitral de fecha 09 de abril de 2012
- c. Conciliación de Acuerdo Total N°18-2014 de fecha 21 de marzo del 2014
- d. Carta Notarial de fecha 09 de mayo de 2014
- e. Carta Notarial de Resolución de Contrato de fecha 24 de octubre de 2014
- f. Resolución de la Segunda Sala Civil de Piura Exp.- N°251-2013
- g. Resolución de la Corte Suprema Casación 378-2013
- h. Resolución N° 15 del Exp 4561-2013
- i. Cartas Fianzas

j. Cuadro Excel

VI. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDANTE Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

La ahora demandada responde negando la reconvención en todos sus extremos:

La demandada se reafirma en que a la fecha de notificación de la Carta N° 335-2014, el Laudo Arbitral no había quedado firmado, por cuánto se había cuestionado su validez en sede judicial a través del Recurso de Anulación. Argumenta la demandada que si la ley otorga la posibilidad de su revisión para establecer su validez y por lo tanto su eficacia jurídica para obligar a las partes, lo fallado en el Laudo tiene carácter de cosa juzgada formal, mas no material.

Afirma la demandada que la que la demandante, en su segundo punto de su escrito de contestación y reconvención señala que con fecha 09 de mayo de 2014 requirió el cumplimiento de la obligación esencial bajo apercibimiento de resolver el contrato a la Entidad Edil. La demanda, señala, que la demandante olvida que la LCE y su reglamento prevén que el pago de los Mayores Gastos Generales (la obligación esencial señalada por el demandante) puede ser realizado en el momento de la Liquidación Final de Obra y, aunque es una deuda cierta, no obliga a la Entidad a atender su pago en fecha cierta determinada, y tampoco fluye así del laudo, por lo que imputar su incumplimiento imputable a la Entidad como causal de resolución del contrato carece de sustento legal. Así, concluye la demandada, ha sido desvirtuada esta pretensión.

Señala sobre la segunda pretensión de la reconvención, sostiene que debe ser desestimada por haberse desvirtuado el supuesto incumplimiento que la demandada realizó.

Respecto al segundo acuerdo de la Conciliación (el reinicio de la Ejecución de la Obra, previas las acciones de coordinación conjunta con la participación de la comisión de Regantes), señala la Entidad que dio inicio a un conjunto de

acciones para fijar fecha de reinicio de la Obra, de lo cual el propio Consorcio da fe, según consta en la misiva Carta N°0013-2014-BOC (Carta Notarial N°335-2014), dirigida al señor Alcalde de la comunidad, la cual dice expresamente: “... *Asistimos a una reunión convocada por la Municipalidad y que contó con la participación de la Comisión de Regantes para definir fecha de reinicio de obra, sin llegar a ningún acuerdo por oposición de los beneficiarios*”

Esto quiere decir, a decir la Contratista reconoce – a decir de la demandada – que sí hubo reuniones de coordinación, no obstante estas no prosperaron por razones ajena a la Comuna; sino se deben a la oposición de los beneficiados, los agricultores de la zona. En este orden de ideas, la demandada considera falso que ha incumplido sus obligaciones.

Sobre el punto tercero del acuerdo (Recepción Parcial de las Secciones Terminadas de la Obra), la Entidad considera que el demandante pretende la prueba diabólica de un hecho negativo, ya que no existen Actas de Recepción Parciales, ya que habiéndose planteado observaciones por parte de la Entidad al Contratista a través del Ingeniero Supervisor, según consta en el Acta de fecha 30 de Junio de 2014 (la cual adjunta), estas observaciones, afirma la demandada, no fueron levantadas oportunamente por el Contratista, no se puede exigir dichas actas ya que ha sido la propia Contratista quien ha incumplido con subsanar las observaciones, no pudiéndose beneficiar de su propio dolo, como pretende aquí, a decir de la demandada.

Señala también que las partes que formaban la Comisión de Recepción Parcial de la Obra determinaron que “*No se realizaría la Recepción Parcial de Obra, dado que se evidenciaron una serie de observaciones*”.

La demandada afirma que no pueden aceptar la Liquidación de Obra practicada por el Consorcio, pues esta no podía establecerse ya que existían controversias pendientes de solución. Rechaza, la demandada, de modo expreso la tercera pretensión.

Sobre la cuarta pretensión (pago de indemnización), señala que al no haberse acreditado daño alguno hacia el Contratista por parte de la Entidad, no

existe daño que indemnizar, y que en realidad el Consorcio quiere obtener una ventaja económica indebida, a costa del patrimonio de la Entidad.

Sobre la quinta pretensión (pago de gastos arbitrales), tampoco merece ser amparada, a decir de la demandada, ya que la Ley establece que cada parte asume la parte que le corresponda y más bien, por la actuación maliciosa del Consorcio al intentar obtener una ventaja patrimonial, debe ser éste quien pague los gastos arbitrales.

Los medios probatorios con que el demandante sustenta su argumentación y que han sido revisados por este Tribunal están compuestos de documentos:

- a. La Carta N° 0013-2014- BOC, de fecha 30 de junio 2014
- b. Acta de Observaciones de Recepción Parcial de la Obra

VII. SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, SANEAMIENTO PROBATORIO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

El diecinueve de octubre del año dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con la presencia del señor Sergio Francisco Vidal Castillo, representante de Consorcio Proyectos del Norte II y del abogado Julio Ramón Aguilar Atoche, representante de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas:

Declarada la validez de la relación jurídica arbitral y saneado el proceso, con la participación activa de las partes se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **Primer Punto Controvertido.**- Determinar si la ENTIDAD ha incumplido sus obligaciones contractuales, legales y/o reglamentarias, que justifique la resolución del contrato efectuada por la contratista PROYECTOS DEL NORTE II.
- **Segundo Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS cumpla con efectuar el pago por concepto de lucro cesante referido al 50% de la utilidad del contrato, el monto es de

S/.117,723.93 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS Y 93/100) nuevos soles más IGV.

- **Tercer Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS cumpla con aceptar la liquidación realizada por el contratista, al quedar resuelto el contrato y se realice el pago correspondiente.
- **Cuarto Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS cumpla con pagar el monto de S/.500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), más IGV por indemnización de daños y perjuicios.
- **Quinto Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, que alguna de las partes asuma el pago de costas y costos del proceso arbitral en curso a alguna de las partes, monto que corresponde a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CIP-CDP; honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y Abogado Defensor.

En cuanto a los medios probatorios admitidos, este Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios señalados en el ítem III (MEDIOS PROBATORIOS) del escrito de demanda, presentado con fecha 22 de junio de 2015.

De la misma manera, en atención al escrito de contestación de demanda, presentada el 17 de julio de 2015, se admiten los medios probatorios consignados en el ítem medios probatorios y anexos, además se precisan como medios probatorios adicionales a los alcanzados por la demandante, incorporados por la demandada, los señalados en el ítem IV (Medios probatorios) del acta de audiencia de saneamiento, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con fecha 19 de octubre de 2015 [desde a.) hasta oo.]).

Adjunta también en la mencionada acta, la Resolución N° 17 de fecha 03 de agosto de 2015, correspondiente al expediente judicial 04561-2013-0-2001-JR-Cl-03, seguida ante el Tercer Juzgado Civil por Ejecución de Laudo Arbitral en 02 folios, así como su correspondiente seguimiento electrónico en 04 folios.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL

Consorcio Proyectos del Norte II presentó sus alegatos por escrito el 29 de marzo del presente año. En la misma fecha presentó sus alegatos por escrito la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas; con lo que el procedimiento arbitral se encuentra en estado de laudar, lo que se pasa a hacer sin mayor trámite;

CONSIDERANDO:

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

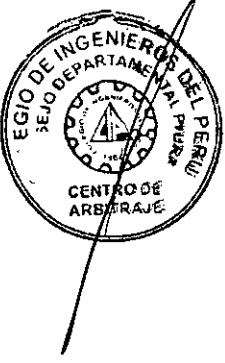
Primer Punto Controvertido.- *Determinar si la ENTIDAD ha incumplido sus obligaciones contractuales, legales y/o reglamentarias, que justifique la resolución del contrato efectuada por la contratista PROYECTOS DEL NORTE II.*

1. La entidad demandante ha solicitado a este Tribunal, en la primera de sus pretensiones, que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010 MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM – CH – Primera Convocatoria, Bajo la modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA”.
2. La solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa en cuestión se sustenta en los siguientes argumentos:
 - a) Que el laudo arbitral recaído en el Expediente N° 012-2010-CCA-CIP-CDP que, en términos generales, reconoce prestaciones a cargo de la entidad en favor de la demandada, no había quedado firme.
 - b) Que el acta de conciliación señalada previamente, no indicaba expresamente que se podía efectuar la recepción parcial de secciones terminadas del canal que está en uso.

- 
- 
- c) Que no se han podido reiniciar los trabajos de ejecución por razones ajenas a ella.
 - d) Que no se han conciliado los precios unitarios para la ejecución de la bocatoma o caso contrario también se haga un deductivo de obra por esta partida.
 - e) Que el Gerente Municipal no era competente para realizar el trámite de resolución contractual iniciado por la demandada.
3. Como se verá, el primer punto controvertido será el eje sobre el que pivotará el análisis de este Tribunal, pues a partir de la negación y afirmación de la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010 MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM – CH – Primera Convocatoria es que las partes, demandante y demandado, han apoyado, respectivamente, la demanda y la reconvención. Mientras que la Entidad demandante presenta razones para impugnar en vía arbitral el ejercicio de la facultad resolutoria por parte del contratista demandado afirmando que no existía el incumplimiento acusado; el demandado niega dicha postura y afirma la validez de la resolución contractual. También, vía reconvención, va más allá y solicita que este Tribunal declare bien resuelto el Contrato mencionado, aprobada su liquidación final y el pago del lucro cesante derivado de las utilidades esperadas, además de una indemnización por daños y perjuicios.
4. En efecto, en el Expediente N° 012-2010-CCA-CIP-CDP, iniciado por Consorcio Proyectos del Norte II, se expidió el Laudo de Derecho contenido en la Resolución N° 08 que ha sido ofrecido como prueba por la demandante y que termina resolviendo lo siguiente:

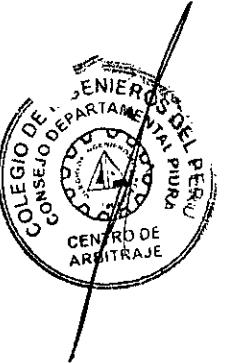


— *Fundada la primera pretensión de la demandante Consorcio Proyectos del Norte II en el sentido de que sí procede la rectificación parcial de Resolución de Alcaldía N° 726-2012-MPM-CH-A de fecha 11 de julio de 2012 y que a la ampliación del plazo de ejecución de 52 días debía reconocérseles mayores gastos generales y se ordena a Municipalidad pagar la suma de S/.149,877.75, más intereses desde la fecha de pago.*

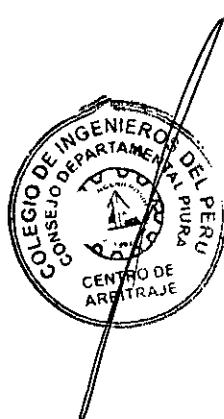
- 
- *Fundada la segunda pretensión de la demandante Consorcio Proyectos del Norte II en el sentido de que se apruebe la ampliación del plazo N° 03 por 167 días calendario y ordena el pago de los mayores gastos generales ascendentes por S/.474,802.28, más los intereses generados hasta la fecha real de pago a la demandante.*
- *Fundada la tercera pretensión de la demandante, en consecuencia dicho Tribunal Arbitral dispone que se modifique parcialmente la resolución de Alcaldía N° 959950-2012- MPM-CH-A de fecha 13 de setiembre de 2012 en el extremo que desconoce los montos reales de las partidas y naturaleza de trabajos adicionales y necesarios para ejecutar en el cauce del río la construcción de la Bocatoma en el expediente técnico modificado, y ordena el pago de las partidas con los valores del mercado actual, atendiendo la diferencia económica radical.*
5. Este Tribunal debe declarar, como en efecto declara, que lo resuelto mediante Laudo en el Expediente N° 012-2010-CCA-CIP-CDP es definitivo, firme e inapelable. En efecto, el artículo 59°.1 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje señala como efecto del Laudo que ***“todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”***. Señala también su numeral segundo que el Laudo ***“produce efectos de cosa juzgada”***. En efecto, el Laudo contiene un pronunciamiento de fondo sobre todos los extremos controvertidos, de tal manera que lo único que sigue a él es la ejecución o materialización de lo decidido en el plano de los hechos.
6. Antes de pasar a examinar la validez de la resolución del Contrato que pretende la Municipalidad demandante, el incumplimiento esencial invocado y el procedimiento empleado, conviene hacer referencia al contexto en el que se han vinculado las partes, que tiene que ver con un procedimiento arbitral previo. Precisamente, la demandante ha señalado como primer argumento para sostener su demanda, que no se puede resolver el contrato mientras que el Laudo arbitral expedido en el

Expediente N° 012-2010-CCA-CIP-CDP estuviere impugnado. Sostiene que el Laudo mencionado no había quedado firme porque estaba pendiente de resolverse el recurso de casación interpuesto contra la Resolución que declaró infundado el recurso de anulación del Laudo mencionado y que por lo tanto no hay obligaciones esenciales que se puedan incumplir. A continuación este Tribunal explica por qué no puede acoger dicho argumento.

7. En primer lugar no puede decirse que un Laudo no ha quedado firme porque se presentado un Recurso de Casación en un proceso de anulación de Laudo. El Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el artículo 139º, inciso 1) de la Constitución Política, ha declarado como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional *"la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional"*, quedando claramente establecido que *"no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral"*. *"A partir de lo establecido por la norma fundamental, "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional"* (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10). Desde esta perspectiva, este Tribunal *"reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"* (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).
8. Más específicamente, el máximo interprete constitucional ha dicho que *"en coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial, es que el artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido que 'todo laudo*

- 
- es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)'. En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76º también establecía que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, y más adelante su artículo 78º establecía que el laudo se ejecutará como una sentencia"⁵.*
9. Profundizando más, nuestro máximo Juez Constitucional ha explicado que *"una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, esto es, 10 días hábiles contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo (L.G.A.) o 20 días siguientes a la notificación, rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo (D.L.), el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial. En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, entre otros contenidos, 'garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos*

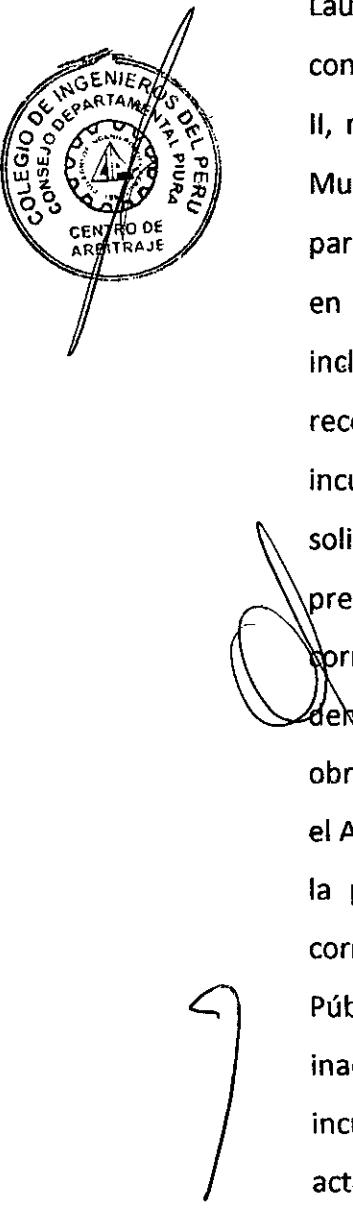
⁵ STC recaída en el EXP. N.º 01064-2013-PA/TC (Fundamento 21)



posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo' (Cfr., *mutatis mutandis*, STC N° 04587-2004-AA/TC, fundamento 38)⁶.

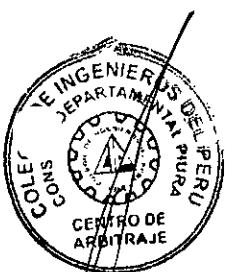
10. En suma, ha quedado demostrada la vinculación previa de las partes sometidas a este arbitraje, Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas y Consorcio Proyectos del Norte II, a otro arbitraje anterior y previo en el que se expidió un Laudo que ya resolvió definitivamente sus controversias. La existencia de este Laudo previo no evita que en el plano de las obligaciones contractuales pendientes se haya producido un incumplimiento esencial en cualquiera de las partes que podría dar objeto a una resolución contractual.
11. Justamente, con el fin de dar inicio a la ejecución del Laudo ha quedado acreditado que las partes voluntariamente suscribieron con fecha 21 de marzo de 2014 el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N° 18-2012, en la que llegaron a los acuerdos siguientes:
 - *"Primero: la entidad se compromete a acatar el laudo arbitral en todo y cada uno de sus extremos.*
 - *Segundo: la entidad y la constructora acuerdan reiniciar la ejecución de la obra motivo por el cual la entidad y la constructora coordinarán de manera conjunta con la comisión de regantes la fecha de reinicio de la obra.*
 - *Tercero: la entidad y la constructora de modo expreso convienen de conformidad con el artículo 210º del reglamento de la ley de contrataciones con el Estado, aprobado con D.S. N°184-2008-ef, la recepción parcial de sesiones (debe decir "secciones") terminadas de la obra, conforme al procedimiento establecido en la ley y el reglamento.*

⁶ STC recaída en el EXP. N.º 01064-2013-PA/TC (Fundamentos 22 y 23)

- 
- *Cuarto: la entidad se compromete a presentar en la brevedad del plazo y ante el órgano jurisdiccional correspondiente el presente acuerdo conciliatorio a fin de que se dé por concluido el proceso judicial.*
 - *Quinto: finalmente ambas partes de común acuerdo establecen que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas a que se refiere la presente conciliación, dará lugar a que se solicite la ejecución de la misma de manera inmediata, dejando en claro la entidad y la constructora que se someten a los fueros jurisdiccionales de la ciudad de Piura.*
12. Así, como puede apreciarse, los acuerdos adoptados tienen que ver con el Laudo arriba mencionado (“cumplir el Laudo”) que, a su vez, tiene que ver con el Contrato que luego fuera resuelto por Consorcio Proyectos del Norte II, resolución que ha sido cuestionada en la demanda presentada por la Municipalidad Provincial de Morropón. Por tanto, también han constituido parte de las obligaciones de la Entidad todos aquellos acuerdos contenidos en el acta de conciliación de fecha 21 de marzo de 2014, la misma que incluye acatar el laudo arbitral, reiniciar la ejecución de la obra, iniciar la recepción parcial de secciones terminadas de la obra y que el incumplimiento de cualquiera de estas prestaciones podría dar lugar a la solicitud de su ejecución. En este sentido, no puede alegarse que no estaba prevista la recepción del canal que estaba en uso, toda vez que éste corresponde a las obras que ya habían sido ejecutadas por el particular demandado. Respecto del pendiente reinicio de los trabajos de ejecución de obra, la Entidad no ha cumplido con acreditar sus afirmaciones, en especial el Acta de recepción parcial de obra. Incluso, la fijación de fecha de inicio de la parte del canal por ejecutar o el deductivo que se deba realizar, corresponden al ejercicio de potestades exclusivas de la Administración Pública contratante, quien no ha probado alguna causa que justifique su inacción. Tampoco la Municipalidad demandante no puede sustentar el incumplimiento de las obligaciones que el Laudo le señala con base en el actuar propio de sus funcionarios, toda vez que el contratista cumplió con el procedimiento de resolución previsto en el artículo 169º del Reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado, es decir remitir el requerimiento notarial de cumplimiento a la entidad por conducto notarial. Así, aún cuando el Gerente Municipal aparentemente no haya sido competente para tramitar la resolución contractual al interior de la entidad, este hecho no es óbice para dar cumplimiento a lo requerido y para que dicha carta tenga los efectos que el artículo citado señala, pues la Municipalidad fue correctamente notificada.

13. Al respecto, ha dicho el Tribunal del OSCE en la OPINIÓN Nº 027-2014/DTN que “*(...) un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato*”. Las obligaciones esenciales son aquellas indispensables para lograr la finalidad del contrato. Así, toda vez que el objeto del contrato es la ejecución de una obra pública, aquellos actos que impidan la prestación del contratista serán considerados como incumplimiento de obligaciones esenciales. En este caso, las omisiones imputables a la entidad son: la falta de pago de la contraprestación de la empresa pactada en el contrato, materia tratada en el Laudo arriba mencionada y en el Acta de Conciliación también mencionado; falta de recepción parcial de secciones de la obra ya concluidas y la ausencia de fecha para reinicio de los trabajos a fin de terminar la ejecución de la obra contratada, constituyen falta de cumplimiento de prestaciones esenciales.
14. Por esta razón, el contratista dio inicio a un proceso de ejecución de Laudo arbitral por ante el III Juzgado Civil de Piura Exp. Nº 04561-2013-0-2001-JR-Cl-03 en el que mediante Resolución Nº 15 se declara Infundada la Contradicción presentada por la Municipalidad de Morropón – Chulucanas y que se lleve adelante la ejecución hasta que la ejecutada Municipalidad de Morropón Chulucanas cumpla con pagar al ejecutante Consorcio Proyectos



9



del Norte II la suma de S/.624,680.03. La existencia de este proceso es independiente y no limita a este Tribunal Arbitral que tiene, como reiteramos ha dicho el Tribunal Constitucional, *"absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"* (STC Nº 6167-2005-PHC/TC, *fundamento 14*). Téngase en cuenta que en este proceso arbitral la pretensión principal de la demanda es una impugnatoria de resolución contractual, materia que no se planteó en el proceso judicial mencionado y tampoco en procesos arbitrales previos. Ciertamente, el que se pueda ordenar que como efecto de la resolución se liquide el contrato y, eventualmente, se paguen ciertas cantidades de dinero, no lleva a que se puedan duplicar los montos a que pueda tener derecho el Consorcio contratista.

15. La resolución contractual, desde el plano formal, operó mediante Carta Notarial Nº 737-2014 tramitada por la Notaría de Chulucanas Santivañez Vega. En dicha misiva se hace referencia a la Carta del 09 de mayo de 2014 en la que el Consorcio exigió el cumplimiento de las obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme al art. 167 del Reglamento. En la carta en la que se comunica la resolución se hace recuento, nuevamente, de las obligaciones esenciales que habían sido incumplidas, entre otras, el pago de lo ordenado en Laudo.
16. En este sentido, una vez verificado el imputable incumplimiento de obligaciones esenciales a cargo de la entidad, no puede afirmarse, en primer lugar, la nulidad de la resolución del contrato, objeto del presente arbitraje. Por el contrario, verificados los incumplimientos esenciales y el seguimiento de las formalidades requeridas, este Tribunal debe afirmar, por ser materia del punto controvertido y por ser objeto de la primera pretensión de la Reconvención, que la resolución contractual realizada por el Consorcio Proyectos del Norte II se constituye en legítima y válida, de conformidad con el artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado. Afirmada su validez, es efecto de la resolución que se ponga fin a la relación contractual y que se

dejen sin efecto las prestaciones no ejecutadas, liquidándose las que ya hubieran sido prestadas y liberándose las cartas fianzas que todavía existieran ante las entidades financieras. Razones por las cuales debe declararse infundada la primera pretensión de la demanda y fundada la primera pretensión de la reconvención, con lo que en el primer punto controvertido se decide declarando que sí existieron incumplimientos esenciales y que la resolución operada por el Contratista es válida y eficaz.

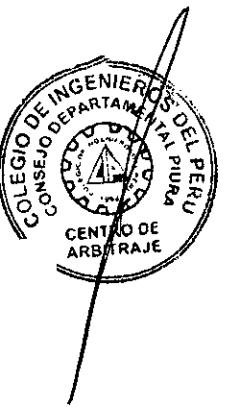
Segundo Punto Controvertido.- *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS, cumpla con efectuar el pago por concepto de lucro cesante referido al 50% de la utilidad del contrato, el monto es de S/.117,723.93 (ciento diecisiete mil setecientos veintitrés con 93/100) nuevos soles más IGV.*

17. El artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula la resolución del contrato de ejecución de obra señala que ***“en caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista”***. En el presente caso, conforme se señaló en el análisis del primer punto controvertido, se ha verificado la existencia de incumplimiento de obligaciones esenciales de responsabilidad de la entidad, las mismas que dieron lugar a la legítima resolución contractual por parte del contratista. Estos incumplimientos son, a saber:
- Falta de pago de la contraprestación de la empresa.
 - Falta de recepción parcial de secciones de la obra ya concluidas, con referencia a la parte del canal que está en uso y servicio hace más de dos años.
 - Ausencia de fecha para reinicio de los trabajos a fin de terminar la ejecución de la obra contratada.
18. Por tanto, habiéndose verificado el supuesto de hecho de la parte citada del artículo 209º, este Tribunal declara fundada la segunda pretensión expresada en la Reconvención y reconoce el derecho del contratista a

percibir el 50% de la utilidad prevista del contrato. Dicho monto asciende a S/ 117,723.93 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS Y 93/100 SOLES) y deberá ser incluido en la liquidación que se practique y apruebe.

Tercer Punto Controvertido.- *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS, cumpla con aceptar la liquidación realizada por el contratista, al quedar resuelto el contrato y se realice el pago correspondiente.*

19. Luego de haberse confirmado la legitimidad de la resolución contractual efectuada por el contratista, con la finalidad de que la Administración contratante cumpla con las obligaciones a su cargo debe analizarse la liquidación de obra. Este Tribunal también toma en cuenta la existencia previa de un Laudo en el que se han definido las controversias y de un Acuerdo Conciliatorio, por lo que este Laudo debe ser exhaustivo en resolver todos los extremos peticionados tanto en la demanda como en la reconvención para eliminar cualquier controversia futura que pudiera surgir.
20. Al respecto, menciona el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que la liquidación de obra se presentará junto a su documentación y cálculos detallados, *“dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra”*. De esta forma, se puede apreciar la vinculación existente entre la recepción de obra y su liquidación posterior, pues esta última toma a la primera como base técnica y para el cómputo de plazos.
21. Lo cierto es que más bien con fecha 12 de mayo de 2014 se notificó a la demandante Municipalidad de Morropón – Chulucanas la Carta N°335-2014 (Exp. N° 7359 del 12.05.2014), diligenciada por conducto notarial a solicitud del señor Enrique Baffi Arburua, representante legal común del Consorcio Proyectos del Norte II, a través de la cual solicitó a la Municipalidad demandante que, en el plazo de quince (15) días calendarios (al amparo de lo prescrito por el artículo 41°, inciso c, de la LCE), cumpla con lo acordado



en el Acta de Conciliación (Acta de Conciliación con Acuerdo Total N°18-2014). Para el caso de la resolución contractual, el Reglamento de la Ley de Arbitraje contempla un procedimiento especial, regulado en su art. 209, según el cual *“La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. (...) Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el art. 211”*.

22. Con el fin de terminar con las controversias, este Tribunal requirió a las partes la presentación del expediente de liquidación ingresado a trámite por Consorcio Proyectos del Norte II, lo que se verificó con escrito del reconviniente del 04 de enero de 2016, recibido en Secretaría Arbitral el 13 de enero de 2016. Dicho expediente, en 352 folios, contiene la Liquidación Final de Obra por Resolución de Contrato, de lo que se corrió debido traslado a la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, sin que conste escrito de respuesta a dicho traslado, con lo que quedó consentida, conforme a lo establecido por el art. 211 del Reglamento. El saldo de dicha liquidación incluye los mayores gastos generales ordenados por Laudo previo y contiene los deductivos por las partidas no ejecutadas, arroja un monto favorable al contratista reconviniente de S/112,173.18 (CIENTO DOCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES Y 18/100 Soles). Debe mencionarse que este monto incluye el Item Lucro cesante Saldo de Obra por Ejecutar, al que se hizo referencia en el segundo punto controvertido.
23. Por estas razones este Tribunal Arbitral pasa a declarar fundada la tercera pretensión de la reconvención y Tercer Punto controvertido, aprobando la liquidación presentada y dispone que la Entidad Municipalidad provincial de Morropón – Chulucanas pague al Consorcio Proyectos del Norte II la cantidad de S/112,173.18 (CIENTO DOCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES Y

18/100 Soles) resultante, suma que ya incluye el importe de Lucro Cesante reclamado y concedido en el Punto Controvertido Segundo .

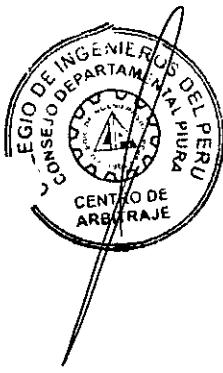
Cuarto Punto Controvertido.- *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS, cumpla con pagar el monto de S/.500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), más IGV por indemnización de daños y perjuicios.*

24. El análisis de esta pretensión del reconviniente debe partir por determinar si es que, de los hechos expuestos, puede establecerse la existencia o no de un daño indemnizable; de existir daño resarcible, se debe indicar si es que el mismo es imputable o no a alguna de las partes. Para ello, servirá seguir los elementos modernos de la responsabilidad civil: acción u omisión (A), existencia de daño cierto (B) e imputación (C), que supone causalidad y factor de atribución. Este punto controvertido tiene que analizarse desde la perspectiva uno de los dos tipos de daños patrimoniales: el lucro cesante.

(A) Acción u omisión de alguna de las partes

25. En primer lugar, antes de determinar la existencia del daño mismo, se debe establecer cuáles son las conductas imputadas. Así, conviene hacer una lista de los sucesos acontecidos en la presente controversia. De acuerdo a los hechos alegados y probados por ambas partes:

- Las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010-CEOPL-MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOPL-MPM-CH-Primera Convocatoria, bajo la modalidad de concurso oferta.
- El contratista seleccionado, previo al inicio de la ejecución contractual, otorgó garantía de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales, según lo establecido en la ley. Dichas garantías se brindaron en el año 2013 por un total de S/ 68,263.12 y en el año 2014 por un total de S/ 46,827.87 Soles, haciendo un total de S/ 115,090.99 (Ciento quince mil noventa y 99/100 Soles).



- Frente a las obligaciones impuestas en Laudo y Acuerdo Conciliatorio, con existencia de incumplimiento de obligaciones esenciales de responsabilidad de la Entidad, el Contratista acudió a la resolución contractual que este Tribunal ha analizado como válida.
 - La liquidación presentada por el contratista quedó consentida en aplicación de los artículos 209 y 211 del reglamento de la Ley de Arbitraje.
 - Conforme a los documentos que se tienen a la vista presentados a este Tribunal por el Contratista, de los que se ha corrido debido traslado a la Entidad, mediante Carta del 18 de enero de 2016, la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas se dirigió al Banco GNB con el fin de que haga efectiva la Carta Fianza Renovación Nº GTNLMA 1100125917 – 2016 cuyo importe es de S/.384,100.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES). Este hecho motivó que el contratista a ser ejecutado dirigiera a la Entidad la Carta Notarial del 26 de enero de 2016 solicitando el desistimiento de ejecución de carta fianza, sin conseguirlo.
26. A continuación, deberán enjuiciarse las conductas anotadas, calificándolas desde una perspectiva normativa. Previamente debe determinarse la existencia o no de un daño cierto y reparable
7. **(B) Existencia de daño cierto causado y c) Imputación**
27. Dentro del sistema de la Responsabilidad Civil, el daño se constituye como su constante vital, de tal manera que su determinación será de máxima importancia para poder establecer si es que cabe una reparación tal y como lo solicita la demandante. Así, como señala REGLERO, “*sin daño o perjuicio no hay obligación de resarcir (...)*”⁷. La doctrina ha admitido tradicionalmente que “*la apreciación del daño pecuniario derivado de la pérdida de rentas y*

⁷ REGLERO CAMPOS, L.F. *Tratado de Responsabilidad Civil*. 3era Edición. Thomson, Navarra, 2006, p. 250.

ganancias profesionales, aparentemente, no plantea especiales dificultades (...)⁸.

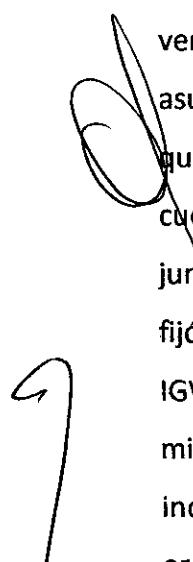
28. En el presente proceso, los daños que habrían sido ocasionados por la entidad son los de carácter patrimonial, es decir aquél tipo de daños que implican un menoscabo en la esfera patrimonial de la contratista. El Consorcio demandado, alega en su reconvención que en el presente caso se presentan daño emergente, es decir, aquella categoría que alude al coste de la reparación necesaria del daño causado.
29. La existencia y/o certeza de un daño de tipo patrimonial es deducida la doctrina a partir de los siguientes características del hecho lesivo :
 - Que exista un sujeto titular de un patrimonio: en el presente caso, el reconviniente, Consorcio Proyectos del Norte II, en su calidad de persona jurídica es titular de su patrimonio.
 - Que sea posible medir la lesión en dinero: como se desprende del caso, la lesión alegada es perfectamente mensurable en dinero, puesto que se han ejecutado cartas fianzas que contienen sumas de dinero o bien se han desembolsado diversos importes para su renovación. En efecto, por un lado, se ha ejecutado la carta Fianza Renovación por adelanto de materiales de obra Nº GTNLMA 1100125917 – 2016 cuyo importe es de S/.384,100.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES). Por otro lado, la Reconviniente ha acreditado haber incurrido en los siguientes gastos financieros por renovación de cartas fianzas, destinados a gestionar y mantener las garantías que la ley exige, por un importe de S/.115,090.99 (CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y 00/100 SOLES) más IGV. Este importe es el obra en el Cuadro de Cartas Fianzas y copia de las mismas que obran este expediente arbitral y que fueron presentados como medios probatorios con el escrito de reconvención, tales como Constancia de Comisión por Fianza requerida, Estados de Cuenta del Banco GNB y HSBC, Liquidaciones por Carta Fianza emitidas por el banco BBVA Continental. El desglose de dicho importe que

⁸ *ibid.* p. 271.

corresponden a diversos períodos, es como sigue: enero, febrero, marzo, abril, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 por un sub-total de S/.68,263.12; enero, febrero, marzo, junio, julio, octubre y noviembre de 2014, enero y febrero de 2015 por un sub-total de S/.46,827.87.

- Que exista nexo causal, es decir, que el resultado dañoso, en este caso, sea consecuencia de una acción u omisión por parte de la demandada en la recovención. Así, la ejecución de la carta fianza fue consecuencia de la solicitud de la entidad contratante, pues ella era la beneficiaria de dichas cartas. Igualmente, los gastos incurridos en su gestión y mantenimiento, también guardan relación por entero con la presente contratación y con mantener vigentes para la Entidad las Cartas Fianzas por Fiel Cumplimiento y por adelanto de materiales.
30. Así, este Tribunal encuentra que la reconviniente ha sufrido en su patrimonio daños emergentes que pueden y deben ser reparados por la acción u omisión de la Entidad Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, pues conforme al art. 1969 del Código civil, todo aquel que con dolo o culpa causa un daño a otro debe repararlo. Los daños probados son el que proviene de la ejecución de la Carta Fianza Nº GTNLMA 1100125917 – 2016 cuyo importe es de S/.384,100.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES); así como los gastos por renovaciones de cartas fianzas hasta febrero de 2015 por un valor de S/.115,090.99 (CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y 99/100 Soles); por cuya razón cabe declarar fundado en parte el pedido de pago de una indemnización por daños y perjuicios solicitado en la Cuarta Pretensión de la Reconvención y resuelve este Cuarto Punto Controvertido ordenando que la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas pague por los daños emergentes irrogados la cantidad de S/.499,190.99 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y 99/100 SOLES) más IGV, a favor del Consorcio Proyectos del Norte II.

Quinto Punto Controvertido.- *Determinar si corresponde o no, que alguna de las partes asuma el pago de costas y costos del proceso arbitral en curso a alguna de las partes, monto que corresponde a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CIP-CDP; honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y Abogado Defensor.*

- 
- 
31. En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».
 32. Siendo el deber del Tribunal Arbitral pronunciarse en el laudo acerca de los gastos arbitrales, y teniendo en cuenta que no existe acuerdo de las partes, así como los resultados de este Laudo, se estima razonable asignar a la parte vencida Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas la obligación de asumir todos los costas y costos del arbitraje, declarándose fundada la quinta pretensión de la Reconvención. Para tal efecto debe tomarse en cuenta que conforme al numeral 31 del acta de instalación de fecha 5 de junio de 2015, conforme a la Tabla de aranceles del Centro de Arbitraje, se fijó como honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/.55,933.50, incluido IGV e impuesto a la renta aplicable; y que conforme al numeral 32 de la misma acta se fijaron los honorarios del Centro de Arbitraje en S/.16,669.80, incluido IGV. Ambas sumas totalizan S/.72,603.32, que es lo que debe ordenarse pagar a la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas.

Así, bajo estos considerandos, este Tribunal Arbitral **LAUDA**:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la Municipalidad Provincial de Morropón de que se declare la nulidad de la Resolución administrativa del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010 MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM – CH – Primera Convocatoria, Bajo la Modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA”, efectuada por LA DEMANDADA mediante Carta Notarial N° 737-2014, y notificada a LA MUNICIPALIDAD el día 27 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demandada Consorcio Proyectos del Norte II, expresada vía reconvención, manifestando este Tribunal que el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010 MPM/CH, derivado de la Licitación Pública N° 001-2010-CEOLP – MPM – CH – Primera Convocatoria, Bajo la Modalidad de Concurso Oferta, relacionado con la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE BOCATOMA DE CAPTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE CANAL DE ADUCCIÓN CHAPICAS CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA”, ha quedado valida y eficazmente resuelto por requerimiento del contratista por incumplimiento de la obligación principal de parte de la entidad contratante mediante Carta Notarial N° 737-2014, y notificada a LA MUNICIPALIDAD el día 27 de octubre de 2014. En consecuencia, restáurese las cosas al estado en el que operó la resolución y libérense todas las cartas fianzas emitidas para garantizar cumplimiento y adelanto de materiales.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demandada Consorcio Proyectos del Norte II, expresada vía reconvención, **ORDENANDO** este Tribunal que la demandada Municipalidad Provincial de Morropón pague la cantidad de S/.

117,723.93 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 93/100 NUEVOS SOLES) más IGV por concepto de Lucro Cesante que corresponde al 50% de la utilidad del contrato, que será incluida en la liquidación resultante.

CUARTO.- Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demandada Consorcio Proyectos del Norte II, expresada vía reconvención, y, en consecuencia, **APRUEBESE la liquidación**, efectuada por el Contratista Consorcio Proyectos del Norte II y presentada a la demandante disponiéndose que la Entidad Municipalidad provincial de Morropón – Chulucanas pague al Consorcio Proyectos del Norte II la cantidad de S/.112,173.18 (CIENTO DOCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES Y 18/100 Soles) resultante, suma que ya incluye el importe de Lucro Cesante reclamado y concedido en el Rubro anterior (TERCERO).

QUINTO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demandada Consorcio Proyectos del Norte II, expresada vía reconvención, y **ORDENESE** que la demandada Municipalidad Provincial de Morropón pague la cantidad de S/.499,190.99 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA 99/100 NUEVOS SOLES) más IGV por concepto de indemnización a favor del Contratista Consorcio Proyectos del Norte II.

SEXTO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la Municipalidad actora de que los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, así como los gastos por concepto de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (pago para cada árbitro) generados en el presente proceso, sean pagados en su totalidad por LA demandada, Consorcio Proyectos del Norte II; disponiendo este Tribunal que todos los **costos del arbitraje** sean asumidos por la demandante Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, entidad que deberá pagar la suma de S/.72,603.32 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES Y 32/100 SOLES), incluido IGV, por concepto de costos arbitrales y costos de administración del arbitraje.

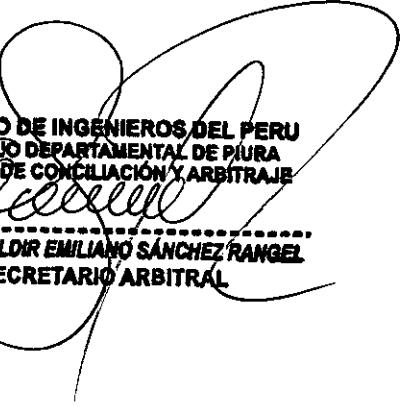
Notifíquese a las partes y remítase copia a OSCE para su registro conforme corresponde



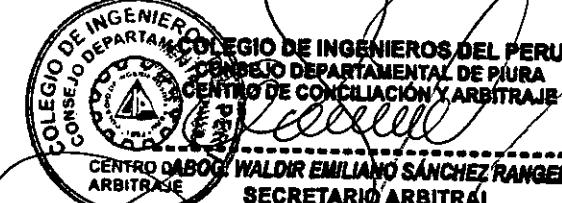
Mateo Gómez Matos
Presidente del Tribunal



Juan Carlos Abramonte Monzón
Arbitro



Hilda López Yuen
Arbitro



000001

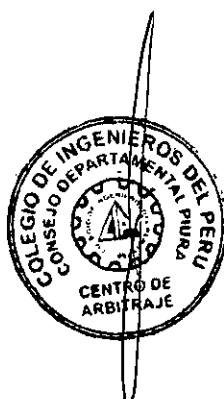
**EXPEDIENTE ARBITRAL
Nº 025-2014-CCA – CIP -CDT**

Demandante: Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas

Demandado : Consorcio Proyectos del Norte II

Materia : Nulidad de resolución de contrato y otras

**Árbitros : Mateo Hildebrando Gómez Matos
Juan Carlos Abramonte Monzón
Hilda Lizette Lopez Yuen**



VOTO SINGULAR

**VOTO SINGULAR EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS CONTRA
CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATO Y OTRAS
PRETENSIONES.**

Hilda Lizette Lopez Yuen

VOTO SINGULAR

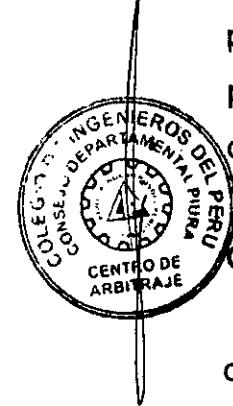
Emitido por el Arbitro **HILDA LIZETTE LOPEZ YUEN**, miembro integrante del Tribunal Arbitral conformado por los Abogados **MATEO HILDEBRANDO GÓMEZ MATOS**, en su calidad de Presidente, Abogado **JUAN CARLOS ABRAMONTE MONZÓN**, como miembro y Abogada **HILDA LIZETTE LOPEZ YUEN**, para resolver las controversias en el proceso arbitral planteado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS**, más adelante **LA ENTIDAD** y de la otra parte **CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE**, más adelante **EL CONSORCIO**.

VISTOS: Los antecedentes, pretensiones y posiciones planteadas por las partes tanto en la demanda como en la reconvención de la demanda, medios probatorios, los puntos controvertidos alegatos escritos e informe oral que obran en autos y que forman parte del laudo en mayoría;

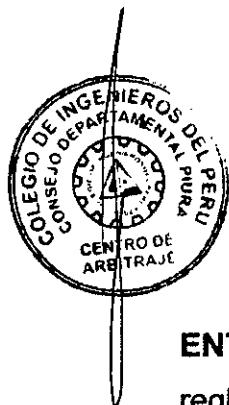
CONSIDERANDO:

Que, en Audiencia de Saneamiento, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 19 de octubre del 2015 se fijaron los puntos controvertidos que iban a ser materia de análisis para resolver las pretensiones de las partes en la controversia suscitada entre las mismas como sigue:

- **Primer Punto Controvertido.-** Determinar si **LA ENTIDAD** ha incumplido sus obligaciones contractuales, legales y/o reglamentarias, que justifique la resolución del contrato efectuada por la contratista **PROYECTOS DEL NORTE II**.
- **Segundo Punto Controvertido.-** Determinar si corresponde o no, ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS** cumpla con efectuar el pago por concepto de lucro cesante referido al 50% de la utilidad del contrato, el monto es de **S/.117,723.93 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS Y 93/100) nuevos soles más IGV.**



- **Tercer Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS** cumpla con aceptar la liquidación realizada por el contratista, al quedar resuelto el contrato y se realice el pago correspondiente.
- **Cuarto Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS** cumpla con pagar el monto de S/.500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), más IGV por indemnización de daños y perjuicios.
- **Quinto Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde o no, que alguna de las partes asuma el pago de costas y costos del proceso arbitral en curso a alguna de las partes, monto que corresponde a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CIP-CDP; honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y Abogado Defensor.



Que, respecto al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, determinar si **LA ENTIDAD** ha incumplido sus obligaciones contractuales, legales y/o reglamentarias, que justifique la resolución del contrato efectuada por **EL CONSORCIO**, en efecto, se tiene que la matriz de todo el proceso arbitral es la decisión que se adopte frente a la primera pretensión y en este contexto compete analizar si en efecto los incumplimientos esenciales del contrato se dieron y de otro lado si se siguió el procedimiento establecido en la norma de contrataciones, como lo han alegado las partes.

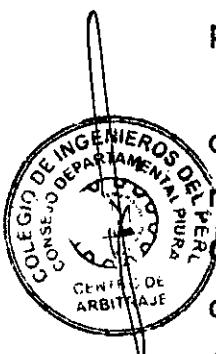
Que, es un error el considerar como fundamento para declarar la validez de la resolución del contrato el hecho de que el laudo arbitral recaído en otro proceso arbitral entre las partes en el Expediente Arbitral N° 012-2010-CCA-CIP-CDP quedó firme, y en consecuencia debería declararse infundada la pretensión de nulidad de la resolución de contrato planteada por la municipalidad; esto no se ajusta a derecho, por más que erradamente **LA ENTIDAD** haya sustentado su pretensión en el extremo de que el Laudo en mención no quedó firme, pues conforme a ley y derecho están expresamente establecidas en el artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 209 y siguientes de su Reglamento las causales para dar por resuelto

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'H'.

un contrato de obra y el procedimiento a seguir respectivamente, en consecuencia, es deber del tribunal verificar si las partes cumplieron, de un lado, con las exigencias formales para resolver el contrato y de otro lado si existió un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de obra, es decir, si en realidad existió un requerimiento válido y en tal un incumplimiento de obligaciones pactadas en el contrato (obligaciones esenciales), tal cual se ha señalado en el primer punto controvertido por el tribunal.

Que, como consta en los medios probatorios el laudo arbitral referido, fue materia de un proceso de nulidad de laudo, a ello se suma que las partes no han acompañado la resolución de sede arbitral que haya declarado firme el laudo aquel con arreglo a ley, de otro lado y frente al proceso de nulidad de laudo el cual fue de conocimiento del consorcio; hace que ambas partes tengan pleno conocimiento de que en efecto el laudo aquel no estaba firme, pero, es claro que esta circunstancia no es la causal para resolver o no el contrato, ni aspecto que va definir las pretensiones de las partes, menos tomarlo como fundamento para resolver la nulidad de la resolución del contrato principal.

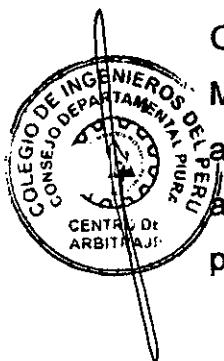
Que, para resolver, debemos remitirnos a las pruebas, pues, conforme obra en autos mediante Carta N°013-2014-BOC remitido notarialmente el 12 de mayo del 2014 (a folios 58 de la contestación de la demanda), **EL CONSORCIO** requiere a **LA ENTIDAD** "el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver contrato" y señala en sus puntos 1 a 9 aspectos que fueron resueltos en el proceso arbitral anterior comentado y no están referidos en absoluto a ninguna cláusula contractual, lo cual no es competencia de este tribunal resolver, pues para ello existe el proceso de ejecución de laudo; además de modo expreso en el punto 3 de la carta de requerimiento han señalado la suscripción el día 21 de marzo del 2014, de una Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 18-2014 la cual, según ellos mismos han señalado en la misiva, "tiene fuerza de cosa juzgada" y en la cual **LA ENTIDAD** se compromete en acatar el laudo en todo y cada uno de sus extremos" (folio 58 del escrito de contestación de la demanda), y; requieren en el punto 8 el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación (folio 57 del escrito de contestación de la demanda) por lo que queda claramente



establecido que lo que se está requiriendo en la mencionada Carta N°013-2014-BOC, es el cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación y no de obligaciones contenidas en el contrato de obra.

Que, posteriormente, con fecha 24 de octubre del 2014 mediante Carta Notarial N° 737-2014 (folio 56 de la contestación de la demanda) **EL CONSORCIO**, después de cinco meses del requerimiento comunica a **LA ENTIDAD** la resolución del contrato, consecuentemente no podemos dejar de lado el criterio y lógica jurídica al evaluar los medios probatorios, en efecto, a tenor de las cartas referidas, no ha existido un requerimiento válido de cumplimiento de obligación contractual, simplemente lo que ha ocurrido es que **EL CONSORCIO** ha requerido a **LA ENTIDAD** el cumplimiento de un acta de conciliación con acuerdo total; en consecuencia no solo el Tribunal no tiene competencia para resolver conflicto de intereses suscitada por el incumplimiento de obligaciones pactadas en un acta de conciliación, que como bien lo han señalado **EL CONSORCIO**, tiene el carácter de cosa juzgada, sino que, no se puede declarar infundada una pretensión cuando en efecto no se ha requerido el cumplimiento de obligaciones contractuales, en este sentido ninguno de los puntos conciliados son materia del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010-MPM/CH Construcción de Bocatoma de Captación y Mejoramiento de Canal de Aducción Chapicas Campanas-Distrito Chulucanas, a esto debeadirse que si bien las partes no han hecho referencia a estos aspectos en sus argumentaciones no significa ni representa que el Tribunal no pueda observarlos al momento de resolver.

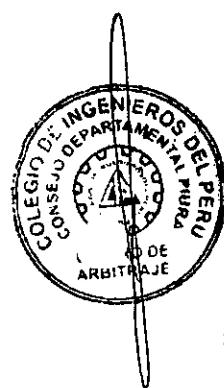
Que, el cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Arbitral en otro proceso, no puede tomarse válidamente como argumento para definir incumplimiento de obligación esencial del contrato principal como lo pretende **EL CONSORCIO**, pues el conflicto suscitado por incumplimiento de obligación contractual y que ha motivado la resolución del contrato y sometido al arbitraje versa sobre incumplimiento de acta de conciliación con acuerdo total, en todo caso con arreglo a ley; **EL CONSORCIO** debió demandar el cumplimiento del acta de conciliación ante el poder judicial tal y conforme lo han pactado en el punto 5 del acta de conciliación (folio 59 del escrito de contestación de la demanda) y no resolver el contrato principal por un incumplimiento de acta de conciliación y que no forma parte del contrato principal, a esto debe añadirse



que ninguna norma ni cláusula del contrato principal, señalan que lo resuelto en un laudo forma parte del contrato principal de ejecución de obra, a ello se suma que, existe ya un proceso de ejecución de laudo seguido entre las partes y mencionada por **EL CONSORCIO** (a folios 102 del escrito de contestación de demanda) Expediente N° 4561-2013 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Piura Especialista Erazo Hidalgo Percy Reynaldo y se encuentra en pleno giro conforme aparece en el reporte del poder judicial, de uso público, donde la última resolución emitida es la resolución 18 y no existe ninguna resolución de archivo por desistimiento como se acordó en el punto 4 del acta de conciliación y que cualquiera de las partes pudo hacer de conocimiento al juzgado, esta omisión es reprochable a ambas partes, en consecuencia, inmiscuirse dentro de la esfera de la potestad para conocer y resolver sobre la ejecución de una acta de Conciliación con Acuerdo Total, representa usurpar una función y atribución que no compete, pues como Tribunal Arbitral no podemos resolver controversia teniendo como causal de resolución el incumplimiento de lo acordado en un acta de conciliación con acuerdo total, menos considerar que esta acta forma parte integrante del contrato principal, lo cual sería absurdo y atenta contra lo dispuesto en la norma expresa.

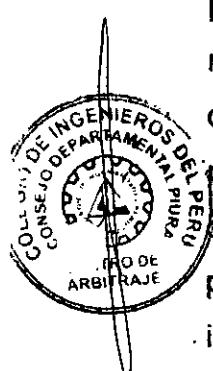
Que, al respecto, y para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando regula la Resolución de Contrato y establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Como ya se ha advertido ninguno de los puntos plasmados en el Acta de Conciliación se encuentran previstos en el contrato principal, contrariamente son aspectos ya resueltos por un Tribunal Arbitral como consecuencia de una controversia sobre gastos generales, en consecuencia resolver sobre lo ya resuelto es ilegal por no ser materia arbitrable y porque lo que conviene es la ejecución de un acta conciliatoria en la vía pertinente.

Que, seguido, la causal de resolución de contrato invocado es por, incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello conforme lo establece el Artículo 168° de la norma en comento, lo cual como ya lo



advertimos, no se dio; para completar, el Artículo 169º de la norma ha señalado cual es el Procedimiento de Resolución de Contrato y taxativa o literalmente ha señalado **"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato...."** Como se aprecia la norma ha señalado expresamente que para el caso de obras el plazo que se otorgue para que se satisfaga en requerimiento será necesariamente de 15 días y si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver en contrato en forma total o parcial, la norma no refiere que esta potestad pueda ser ejercida después de cuatro meses de requerido, situación que se torna en irregular y en todo caso por el transcurso del tiempo **EL CONSORCIO** a tolerado y convalidado el incumplimiento, no resultando pues en este extremo razonable el periodo de tiempo dejado transcurrir, en el supuesto válido, para la resolución del contrato por lo que igualmente no se ha cumplido este extremo regulado

Que, es verdad que las obligaciones esenciales son aquellas indispensables para lograr la finalidad del contrato; en el presente caso no se ha requerido el cumplimiento de una obligación plasmada en el Contrato N° 001-2010-MPM/CH, sino lo acordado y pactado en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 18-2014. como ya lo hemos comentado, en consecuencia no observamos el incumplimiento de obligación pactada en el contrato de obra y que la resolución se ha producido excediéndose los plazos previstos, en consecuencia, corresponde amparar la Primera Pretensión de LA ENTIDAD y



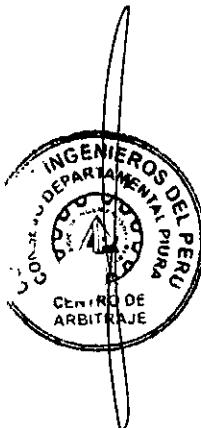
declarar nula la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N 001-2010-MPCH/MCH;

Que, respecto al **Segundo Punto Controvertido** como es: Determinar si corresponde o no, ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS** cumpla con efectuar el pago por concepto de lucro cesante referido al 50% de la utilidad del contrato, el monto es de S/.117,723.93 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS Y 93/100) nuevos soles más IGV. La segunda pretensión plasmada en la reconvención de la demanda por **EL CONSORCIO** se sustenta en el numeral 209 del RLCE que preveé la resolución contractual por culpa de la entidad, supuesto en el que es posible obligar al pago del Lucro Cesante, y al haber determinado que no hubo incumplimiento de obligación contractual y en consecuencia vigente el contrato no corresponde emitir pronunciamiento.

Que, respecto al **Tercer Punto Controvertido**, como es: Determinar si corresponde o no, ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS** cumpla con aceptar la liquidación realizada por el contratista, al quedar resuelto el contrato y se realice el pago correspondiente. La tercera pretensión plasmada en la reconvención de la demanda **EL CONSORCIO** pretende se acepte su liquidación realizada, sin embargo a haberse determinado la vigencia del contrato no corresponde emitir pronunciamiento.

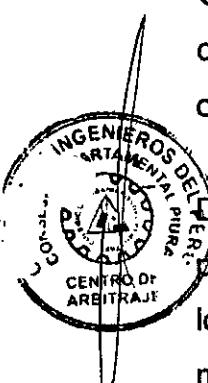
Que, respecto al **Cuarto Punto Controvertido**, como es: Determinar si corresponde o no, ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS** cumpla con pagar el monto de S/.500,000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), más IGV por indemnización de daños y perjuicios. Conforme lo establece el numeral Artículo 170 del RLCE constituye efecto de la resolución del contrato cuando la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; en consecuencia al no ser válida la resolución contractual propuesta, no procede el reconocimiento de suma alguna como concepto indemnizatorio.

Que, es importante dejar claro que en similar forma no se comparte el criterio de incorporar el monto reclamado por ejecución de una Carta Fianza como monto indemnizable dentro de la suma inicialmente planteada en la



demanda por otros conceptos, peor si este concepto no formó parte de la demanda menos incluir dentro del monto indemnizatorio el total del valor de la carta fianza ejecutada después de la demanda, pues no estaba comprendida dentro de la fundamentación fáctica de la reconvención, en todo caso se materializo en el presente año cuando ya se habían establecido los puntos controvertidos 19.10.2015, más aun si es recién en los informes orales 29.03.2016 que **EL CONSORCIO** informa que ha tomado conocimiento con la ejecución de la carta fianza, cuando ésta se materializó y comunicó en el mes de enero del 2016.

Que, respecto al **Quinto Punto Controvertido**, como es: Determinar si corresponde o no, que alguna de las partes asuma el pago de costas y costos del proceso arbitral en curso a alguna de las partes, monto que corresponde a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CIP-CDP; honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y Abogado Defensor; Se ha determinado que ambas partes en el presente proceso arbitral no han observado lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para el desarrollo de un arbitraje y las normas de orden público para la ejecución de una Acta de Conciliación con Acuerdo Total por lo que se concluye entonces que tanto el demandante como el demandado deben asumir en partes iguales el pago de costos y costas del proceso.


De acuerdo al análisis de los puntos controvertidos que anteceden, las pretensiones de las partes tanto en la demanda como en la reconvención y por los propios fundamentos en ellos expuestos, con alegatos y con informe oral, mi voto singular es porque se declare lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda formulada por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas e **INFUNDADA** la primera pretensión de la reconvención formulada por **CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II**, en consecuencia **NULA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE CONTRATO** de Ejecución de Obra N 001-2010-MPCH/MCH Construcción de Bocatoma de Captación y Mejoramiento de Canal de Aducción Chapicas Campanas-Distrito Chulucanas efectuada mediante Carta Notarial N° 737-2014 del



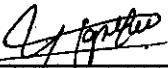
000010

24 de octubre del 2014 por el Consorcio Proyectos del Norte II; en consecuencia vigente el contrato y déjese a salvo el derecho de Consorcio Proyectos del Norte II para que haga valer sus derechos en la Ejecución del acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 18-2014 en la vía pertinente; de conformidad con los sustentos expuestos en la parte considerativa.

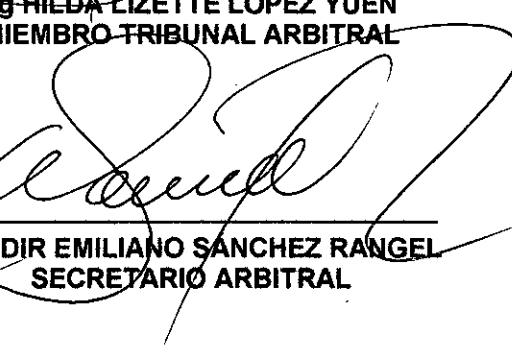
SEGUNDO: DECLARAR que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la segunda, tercera y cuarta pretensión de la reconvención formulada por **CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II**, de conformidad con los sustentos expuestos en la parte considerativa

TERCERO: DECLARAR que ambas partes asuman proporcionalmente **EL PAGO DE LAS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**, que comprende gastos administrativos del Centro de Arbitraje CIP-CDP, honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y cada una de las partes asumirá el costo de Abogado Defensor que hubieran irrogado; en consecuencia **ORDENESE** a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas reintege al **CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II** el 50% del monto ordenado pagar en el acta de instalación por este concepto (**S/.72,603.32 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES Y 32/100 SOLES, incluido IGV)** ascendente a **S/. 36,201.66** y cubiertos por subrogación por **CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE II**.

Piura 20 de junio del 2016


Abg. HILDA LIZETTE LOPEZ YUEN
MIEMBRO TRIBUNAL ARBITRAL




WALDIR EMILIANO SANCHEZ RANGEL
SECRETARIO ARBITRAL